

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-058 de ELKIN ALBERTO MEDINA IGUARAN contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. informando que la ejecutada informó sobre la consignación de las condenas impuesta en la Sentencia dictada por el H.- Tribunal superior de Bogotá y la parte ejecutante solicita la entrega de los dineros. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente las comunicaciones de la demandada respecto de la consignación de las condenas impuestas por el superior y teniendo en cuenta que conforme a la consulta de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, que se anexa al expediente se encuentra consignado para el presente proceso, el depósito judicial No. 400100007826148 de fecha 09/10/2020 por valor de \$6'178.720, se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante y se ordena la entrega del citado depósito judicial a la Dra. CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR identificada con la C. C. No. 41.963.130 y T. P. No. 200.190 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir, conforme al poder inicial y al de sustitución conferido.

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la apoderada de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplida la entrega de los dineros, se da por terminado el proceso y se ordena su archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u>	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO) No. 2018-0279 de JOSÉ EUSEBIO TORRES MUÑOZ Y OTROS contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E. S. P. informando que la apoderada de la parte demandante presentó vía correo electrónico desistimiento del recurso de apelación interpuesto. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA apoderado de varios demandantes, razón por la que no se ordena devolver el expediente al superior y se dispone continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día seis (6) del mes de septiembre de 2022, para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL regulada por el Art. 114 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la cual se practicará las pruebas decretadas, esto es, los interrogatorios de parte de los demandantes, se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>15 JUL 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **William Andrés Prieto Galindo** contra **Asesorías Académicas Milton Ochoa & Bogotá S.A.S.** y el **Centro de Investigación y Formación para la Educación Superior – CEINFES S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00241-00**. Igualmente, se informa que en virtud del cambio de Secretario del Juzgado, se pudo evidenciar que el presente proceso, pese a que en el sistema de consulta de procesos se había registrado que ingresó al Despacho, ello nunca ocurrió. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del demandante.
2. Las pretensiones de condena 9º y 16º no cumplen lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que cada una contiene varias pretensiones que se deberán formular de manera individual.
3. Los hechos 4º, 7º, 9º, 16º, 17º, 22º y 32º no cumplen lo

ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán formular de manera individual.

- 4.** No se allega la documental enunciada como copia del contrato de prestación de servicios celebrado en junio de 2017, como quiera que los contratos anexos datan de abril de ese año, por lo que se deberá aclarar dicha situación.
- 5.** Igualmente, se deberá allegar completo el documento contentivo del contrato de prestación de servicios de abril de 2017, toda vez que en el anexo se lee que se aportó de la página 21 a 25 de 30, o de ser el caso se deberán efectuar las aclaraciones pertinentes.
- 6.** Se anexó un documento contentivo de un acta de entrega de puesto de trabajo del 21 de abril de 2017, sin que se hubiese relacionado como prueba. Por lo tanto, se deberán efectuar las aclaraciones pertinentes o suprimir dicho anexo.
- 7.** La petición de los medios de prueba documentales contentivos de los extractos bancarios, cuentas de cobro, certificados y los enunciados como "archivos", no cumplen lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada documento se debe peticionar de manera individual.
- 8.** La petición de la prueba testimonial no cumple lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en una misma petición se incluyen varios testigos distintos.
- 9.** De la misma manera, se advierte que la petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que no se enuncian de manera concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada testigo.
- 10.** No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se enuncia que la cuantía supera los 40 SMLMV, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de por COVID-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda y acogido como legislación permanente

en la Ley 2213 de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

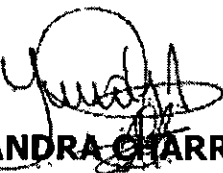
11. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

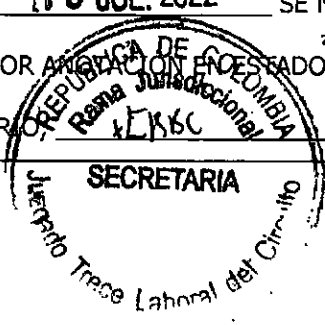
Una vez subsanadas las falencias anotadas, se resolverá lo relacionado con las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN REGISTRO No. <u>089</u>	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral instaurada por **Jairo Iván Lizarazo Ávila** contra **Carlos Arturo Cediel Perdomo**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00402-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda. Sin embargo, al verificar los hechos de la demanda se puede concluir que último lugar en donde el actor prestó sus servicios para el demandado, fue en la ciudad de Barranquilla.

Ello, teniendo en cuenta que en los hechos 5°, 6°, 7°, 11° y 13°, se narra que fungió como apoderado del ejecutado dentro de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en dicha ciudad, bajo el radicado 08001-33-31-003-2011-00249-00.

Lo anterior se acompasa con los documentos contentivos de la copia de las diferentes providencias judiciales proferidas por el Juzgado 4° Administrativo de dicha ciudad y el acta de reparto, que dan fe de la existencia del mencionado proceso.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el domicilio del convocado a juicio es la ciudad de Leticia, según se extrae del acápite de designación de las partes, el de notificaciones, y los documentos contentivos de los requerimientos efectuados por el profesional del derecho, que datan del año 2018.

Bajo ese escenario y en vista que lo que se pretende ejecutar son las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 5° del C.P.T. y S.S.,

que expresa:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios del actor hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el domicilio del demandante es la ciudad de Leticia.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE LETICIA – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTO No. <u>089</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00413**, de **Pedro Enrique Rodríguez Rodríguez** contra **Bogotá D.C. - FONCEP**, informando que por estado 149 del 1 de diciembre de 2021 se notificó el auto del 30 de noviembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 3 de diciembre de 2021 a las 3:32 P.M. Sírvasse proveer.

FABÍO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Manuel Gutiérrez Leal, identificado con C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Pedro Enrique Rodríguez Rodríguez contra Bogotá D.C. - FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Bogotá D.C. - FONCEP por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Bogotá D.C. - FONCEP, corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

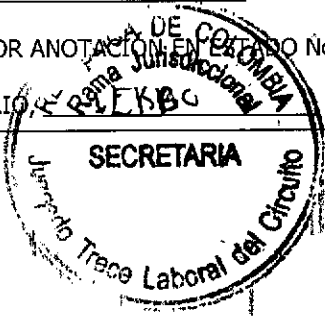
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL AUTO No. <u>089</u>	
EL SECRETARIO, <u>ERBC</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Lorena Zamora Hernández** en contra de la sociedad **Tercerizar S.A.S. y Visión Marketing S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00539-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no se faculta a la profesional del derecho para incoar la totalidad de pretensiones de la demanda.
2. No se acredita la calidad de abogada de la apoderada de la demandante.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. ya que no se indica el nombre del representante legal de cada una de las demandadas.
4. Los hechos 6° y 9° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen apreciaciones subjetivas y conclusiones de la profesional del derecho, por lo que se deberán reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.

5. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que respaldan dicha afirmación.
6. Los certificados de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda, en los términos del numeral 2° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.
7. Las documentales solicitadas en los numerales 7° y 8° no son legibles, por lo que se deberán aportar en un formato que permita su lectura.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

8. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico de la demandante.
10. Igualmente, no se aporta constancia de remisión de la demanda a cada una de las demandadas, como lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se

procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u>	
EL SECRETARIO, <u>ERBC</u>	

